



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2009-PA/TC  
LIMA  
JUSTA VEGA SINCHI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justa Vega Sinchi contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 209, su fecha 28 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente el monto de su pensión, pues aduce que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5º, incisos 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la actora no se encuentra correspondida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y señala que existe una vía igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión, que además cuenta con etapa probatoria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara fundada en parte la demanda, considerando que el monto inicial de la pensión otorgada a la demandante es menor al monto mínimo legal, e improcedente respecto a la indexación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara infundada la demanda, estimando que la Ley 23908 exceptúa de sus beneficios a las pensiones de invalidez y a las pensiones reducidas de jubilación establecidas en el artículo 42 del Decreto Ley 1990, como es el caso de la actora.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión, aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más devengados, intereses y costos.

### Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 98285-85, de fecha 21 de mayo de 1995, que obra a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida al habersele reconocido 6 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente, no corresponde que la pensión de la recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.
5. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente, no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR